

# CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**FISCALIA IQQ**

Rol:

**358-2023**

Fecha de  
sentencia: 24-10-2023

Sala: Primera

Materia: 802

Tipo  
Recurso: Penal-nulidad

Resultado  
recurso: RECHAZADA

Corte de  
origen: C.A. de Iquique

Cita  
bibliográfica: FISCALIA: 24-10-2023 (-),  
Rol N° 358-2023. En Buscador Corte de  
Apelaciones ([https://juris.pjud.cl/busqueda/u?  
c8wed](https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c8wed)). Fecha de consulta: 25-10-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



Corte Suprema  
Jurisprudencia y Normativa

Centro Documental  
Base Jurisprudencial  
<http://juris.pjud.cl>

Documento generado el 25-10-2023  
a las 08:17 hrs.

Iquique, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO Y OÍDO:

En los autos ROL IC 358-2023, RUC 2200949048-9, RIT 221-2023, la abogado sra. Nicole Acuña Carvajal, defensor penal público, recurre de nulidad en contra de la sentencia de dos de junio pasado, dictada por la sala del Tribunal Oral Penal de Iquique, conformada por los Jueces titulares, sra. Loreto Jara Peña, sr. Rodrigo Vega Azócar, y destinada sra. Piedad del Villar Domínguez, en la parte que condena a ---, o ----, a sufrir la pena corporal efectiva de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo; a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oncios públicos y derechos políticos, e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de autor de un delito de robo con intimidación previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1, en relación con los artículos 432 y 439 del Código Penal, perpetrado el 27 de septiembre de 2022 en perjuicio de N.T.G., y A.L.V.

TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: La sra. Acuña, por el sentenciado ----, formula en contra de la referida sentencia causal de nulidad del artículo 374 letra e), en relación a los artículos 342, letra c), y 297, todos del Código Procesal Penal, por haberse vulnerado el principio de la lógica, de razón suficiente, y para desarrollarla copia la acusación, que sucintamente consistió en que el 27 de septiembre de 2022, aproximadamente a 20:15 horas, en circunstancias que las víctimas se encontraban en las inmediaciones del Skate Park, ubicado en Av. Arturo Prat esquina Genaro Gallo, de Iquique, fueron interceptados por los acusados, quienes previamente concertados se aproximaron a la pareja luego de rodearlos y, con lo que aparentaba un arma de fuego tipo pistola, los amenazan, señalándoles textualmente que si se movían les iban a disparar, procediendo al registro de las vestimentas de las víctimas y de una mochila que una de ellas portaba, sustrayendo dos teléfonos celulares marca Apple, modelo iPhone 13, color azul y un teléfono marca Apple, modelo SE 2020, color blanco, retirándose del lugar, siendo posteriormente detenidos por Carabineros, recuperándose las especies sustraídas.

Luego transcribe los hechos que el tribunal entendió acreditados, y su tipincación, señalando que la teoría de la defensa fue la absolucón por falta de participación, y que el reconocimiento

efectuado por las víctimas es cuestionable, al haber sido imprecisas al momento de atribuirle actividad a su representado, y sus características físicas, debiendo considerarse que en el lugar de la detención había 4 individuos cuyas vestimentas no fueron njadas, y, copiando las normas que dice infringidas, renriéndose a la nlosofía para entender el concepto de razón sunciente, expresa que el tribunal sólo se fundó en la declaración de las víctimas, ya que las restantes declaraciones son de testigos de oídas, reproduciendo dichos, sosteniendo que existen claras discordancias entre lo declarado por las víctimas, y los aprehensores; agregando que el reconocimiento de su defendido efectuado por las víctimas en el juicio sería bastante cuestionable, además que la incautación realizada por el personal aprehensor de los dos teléfonos celulares encontrados bajo una olla de cocina, no se encontraban en poder de su defendido, no se encontraron armas, sin que se realizaran las diligencias para determinar si su representado es quien supuestamente perpetraría el delito, lo que debe unirse con la declaración del coimputado, quien singulariza a otra persona como el otro autor del hecho.

Sobre el elemento de corroboración de la declaración del funcionario, no se aportó elementos que den cuenta que efectivamente esos celulares pudiesen ser o corresponder al acusado, no recabándose prueba alguna sobre la determinación de los ocupantes del lugar (carpas), o del lugar en especínco, siendo necesaria la existencia de elementos probatorios adicionales que permitan vincular un hallazgo de este tipo a la supuesta actividad delictiva que se imputa, no hubo njación fotogránca de las ropas, tampoco se levantaron imágenes de cámaras de seguridad, al momento de la detención se detuvo a dos de los 4 sujetos que permanecían en el lugar, pero señala que las víctimas no dieron detalles de los rostros de los asaltantes, todos reneren que dichos elementos no se levantaron, o derechamente desconocen si se levantó alguna evidencia, lo que efectivamente no se realizó, ni tampoco se acompañó alguna arma levantada en dicho lugar.

Finalmente, luego de repetir las mismas argumentaciones, pide se acoja el recurso, se invalide la sentencia y juicio, ordenándose la realización de un nuevo proceso por tribunal habilitado.

**SEGUNDO:** En la vista del recurso se reiteraron las argumentaciones del libelo, y la contraparte pidió se desestimaran.

**TERCERO:** De la síntesis del recurso se desprende que se reclama de la vulneración a las reglas de la sana crítica porque existen discordancias entre lo declarado por las víctimas, y los aprehensores; porque el reconocimiento de su defendido sería cuestionable; porque las especies

no estaban en poder de su defendido; porque no se encontraron armas; porque el coimputado sostuvo que otra persona fue el autor del hecho; y porque no se levantaron otras evidencias en el sector donde había varias personas además del condenado.

CUARTO: Dicho lo anterior, el recurso será desestimado.

Desde luego porque siendo un medio de impugnación asimilable al recurso de casación, consecuentemente extraordinario y de derecho, resulta imposible acoger aquellos que sólo están dirigidos a plantear una disconformidad con el resuelto, sin llevar aparejado un defecto de tal magnitud que haga procedente o amerite una nueva revisión de los elementos del juicio por un tribunal que no intervino en él. En otras palabras, sólo podría obrarse de la manera pretendida en la medida de concurrir antecedentes o elementos gravísimos que ameriten la afectación de un principio fundamental de la reforma penal, cual es la inmediación, cuyo no es el caso.

QUINTO: A lo anterior debe añadirse que el tribunal, a partir del fundamento sexto establece hechos, y delito, explicando detalladamente los elementos que le permiten efectuar esa determinación, en un ejercicio adecuado, entendible, razonado, mediando siempre una vinculación e ilación entre los medios de prueba que lógicamente lo llevan a la conclusión señalada, sin divisarse atisbo alguno de defecto o equivocación en ese proceso intelectual, menos aún de la participación.

SEXTO: Por último, cabe tener presente que el nuevo estándar de convicción condenatorio en materia penal, esto es, “más allá de toda duda razonable”, no exige certeza absoluta ni promueve fórmula alguna de plena prueba que suprima por completo cualquier otra versión de aquella por la que se condena, lo cual deriva de la protección de la persona y los derechos del imputado, consagrados en el actual sistema procesal penal, en que se persigue que las controversias sean expresadas, debatidas y resueltas en un ámbito de lógica adversarial con información limitada y de calidad para cada decisión.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de nulidad deducido por la abogado sra. Nicole Acuña Carvajal, en contra de la sentencia dictada el dos de junio último, en los autos RUC 2200949048-9, RIT 221-2023.

Regístrese, incorpórese al sistema, y dese a conocer a los intervinientes, sin perjuicio de su notificación por el estado diario.

Redacción de la Ministro sra. Mónica Olivares Ojeda.

Rol N° 358-2023 Penal.

PAGE